

O F I C I O

NAC00015

S/REF.

N/REF.

FECHA 27/11/2018

ASUNTO: Remisión de expediente  
(Citese al contestar)

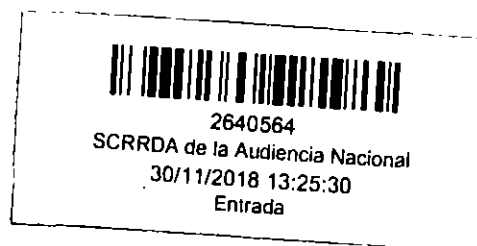
**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Sexta**

**c/Goya, 14**

**28001 Madrid**



En contestación a sus oficios de fechas 31/01/2018 y 18/04/2018 recibidos en este Departamento el 05/02/2018 y 23/04/2018, relativo al recurso contencioso-administrativo 489/2017, interpuesto por [redacted] ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la AUDIENCIA NACIONAL, contra la Resolución de este Departamento de 14/11/2016 sobre denegación de la nacionalidad española:

Por resolución de esta dirección General de fecha 21/11/2018, que estima el recurso de reposición interpuesto, le ha sido concedida la nacionalidad española.

Por lo tanto, habiéndose satisfecho en vía administrativa las pretensiones de la recurrente (artículo 76 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa), se -remite únicamente copia de dicha resolución estimatoria, digitalizada -con certificado de firma electrónica.





## RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

El Director General de los Registros y del Notariado, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril), **HA RESUELTO CONCEDER** la nacionalidad española por razón de residencia, previa propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil de la que resulta que se cumplen los requisitos legales exigidos, a \_\_\_\_\_, nacida en BOLIVIA \_\_\_\_\_, con N.I.E. número \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, teléfono \_\_\_\_\_ y expediente \_\_\_\_\_), lo que se comunica con esta fecha, con remisión de copia electrónica del correspondiente certificado de nacimiento, al Registro Civil de \_\_\_\_\_, por cuyo Encargado se notificará formalmente la concesión de la nacionalidad a la interesada y se le informará de los trámites necesarios, con advertencia de que tal concesión no producirá efectos legales hasta que, compareciendo ante el funcionario competente declare, en su caso, la renuncia a la nacionalidad anterior, preste juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes y se inscriba como española en el Registro Civil, para todo lo cual la interesada, en lo sucesivo, deberá dirigirse al citado Registro Civil. En virtud del artículo 16 de la Ley de 8 de junio 1957 sobre el Registro Civil, en la redacción dada por Ley 24/2005, de 18 de noviembre, las inscripciones de nacimiento como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española podrán ser inscritas en el Registro Civil en el que se haya tramitado el expediente de adquisición de la nacionalidad, pudiendo la interesada solicitarlo en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa. Transcurridos 180 días de dicha notificación, si no se han cumplido estos requisitos la concesión se entenderá caducada de acuerdo con el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

Igualmente, en dicha notificación se advertirá que, contra la presente Resolución, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante esta misma Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes, de conformidad con los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación del mismo a tenor de lo establecido en los artículos 11 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si interpuesto recurso de reposición, transcurriere un mes sin que se haya notificado la resolución del mismo, el recurso se entenderá desestimado por silencio administrativo y podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de 6 meses.



Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por GARRIDO CHAMORRO PEDRO - DNI 02519004K a día 21/11/2018

Servicio Web de Verificación: <https://sede.mjusticia.gob.es>

(\*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora (Arts. 30.5 de la Ley 11/2007 y 45b del RD 1671/09)

## RESOLUCIÓN ESTIMATORIA

Expediente RR-108447/2014 (1)

En el recurso de reposición contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado denegatoria de la nacionalidad por residencia.

### HECHOS

#### I

El 02/11/2015 tuvo entrada una instancia suscrita por \_\_\_\_\_ nacido/a en BOLIVIA, el \_\_\_\_\_, con domicilio para recibir notificaciones en C/ \_\_\_\_\_ solicitando la nacionalidad española al amparo del artículo 22 del Código Civil.

#### II

Recibida la anterior instancia junto con el expediente de su razón, este Centro Directivo después de recabar los informes pertinentes y practicar las oportunas diligencias, denegó con fecha 14/11/2016 la nacionalidad española solicitada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que la interesada **no ha justificado suficiente grado de integración** en la sociedad española conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Código Civil al manifestarlo expresamente así el Juez Encargado del Registro Civil. Pues no entiende la mayoría de las preguntas formuladas por el Juez encargado del Registro Civil.

Como ha señalado una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y la abundante doctrina de la Audiencia Nacional al analizar el requisito de la integración, es el Encargado del Registro Civil a los efectos de la acreditación de las condiciones de integración en la sociedad española de los petitionarios de nacionalidad, en atención a la inmediatez de la referida diligencia y la condición judicial de quien la practica (cfr. Sentencia del Tribunal Supremo - Sala 3ª - de 27 de junio de 2011, y las allí citadas). Invocando de nuevo la doctrina jurisprudencial, el adecuado grado de integración en la sociedad española no se reduce a un conocimiento aceptable del idioma, sino que es preciso un conocimiento de las instituciones, costumbres y adaptación al modo y estilo de vida españoles. Es por ello relevante que el informe del Encargado no concluya de forma indubitada y expresa que considera insuficiente el grado de integración del promotor en la sociedad española a los efectos de la concesión de la nacionalidad.

III

El Registro Civil de ..... notificó con fecha 12/12/2016 la resolución denegatoria y éste presentó recurso de reposición el 03/01/2017.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**VISTOS** los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 22 del Código Civil, 63 de la Ley del Registro Civil, 220 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991.

La única cuestión que plantea el expediente en estudio consiste en determinar si ha quedado suficientemente acreditado grado de integración de su promotor en nuestra sociedad. Para resolverla, se ha de partir de la consideración de que este requisito legal es un concepto jurídico indeterminado que debe concretarse - para conseguir una aplicación estricta de la Ley y no extensiva ni restrictiva -, sobre la base de que el legislador civil ha querido contemplar singularmente el término "social", lo que exige trascender del ámbito estrictamente personal y familiar con el fin de centrar el concepto "integración" en una esfera mas amplia que comprenda las relaciones del interesado con el entorno socio-cultural del país del que pretende ser nacional. Por ello, consistiendo ésta exigencia legal, en una circunstancia que concurre o no en el individuo, en función de su conocimiento de la cultura y modos de vida del país, así como de sus actividades y relaciones desarrolladas durante su permanencia en él, debe resultar suficientemente acreditada en el expediente en orden a la concesión de la nacionalidad, lo que, evidentemente, descarta la constancia de informes oficiales que sostengan la falta de integración social del promotor, aún cuando éstos fueran contradictorios con otros procedentes de las distintas instancias oficiales consultadas, pues la duda en una cuestión esencial es el resultado de que no esta suficientemente justificada la concurrencia del requisito legal analizado.

La nacionalidad española concede un estatus y unos derechos superiores a los derivados

de la mera residencia legal en España y por ello se establece en nuestro ordenamiento la exigencia de un grado de adaptación superior para los peticionarios de la nacionalidad que el exigible a los extranjeros residentes, en cuanto aquéllos pretenden su total equiparación, política y jurídica, a los ciudadanos españoles, lo que sería incongruente con una residencia que, al margen de su duración, se desarrollase con desconocimiento de la forma de vida, costumbres y valores que conforman nuestra sociedad. Consecuentemente, la mera residencia en España durante un largo periodo de tiempo tan sólo justifica el cumplimiento de uno de los requisitos legalmente exigidos para acceder a la nacionalidad española- residencia legal y continuada- pero resulta por sí misma insuficiente, si no va acompañada de una integración real y efectiva en las costumbres y forma de vida españolas (STS de 11 de octubre de 2005, STS de 28 de julio de 2006, SAN de 11 de noviembre de 2009)

La adquisición de la nacionalidad española le convierte (al solicitante) en ciudadano/a español, lo cual supone (artículo 23 CE) que adquiere el derecho a participar en asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (STS de 22 de diciembre de 2003, SAN de 16 de julio de 2009, SAN de 27 de septiembre de 2010). En definitiva, la adquisición de la nacionalidad exige un "plus" en relación con las condiciones legalmente establecidas para la obtención de los permisos de trabajo y residencia (que el actor ostenta); ese algo más descansa, entre otros extremos, en la constatación de un suficiente grado de integración en nuestra sociedad.

La nacionalidad tiene la auténtica naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión "stricto sensu" sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles (SAN de 18 de febrero de 2010, SAN de 26 de noviembre de 2009, SAN de 20 de julio de 2009, SAN de 14 de mayo de 2009) La nacionalidad española concede un status y unos derechos superiores a los derivados de la mera residencia legal en España y por ello se establece en nuestro ordenamiento la exigencia de un grado de adaptación superior para los peticionarios de nacionalidad que el exigible a los extranjeros residentes, en cuanto aquéllos pretenden su total equiparación, política y jurídica, a los ciudadanos españoles, lo que sería incongruente con una residencia que, al margen de su duración, se desarrollase con desconocimiento de la forma de vida, costumbres y valores que conforman nuestra sociedad. Consecuentemente, la mera residencia en España durante un largo período de tiempo tan solo justifica el cumplimiento de uno de los requisitos legalmente exigidos para acceder a la nacionalidad española -residencia legal y continuada- pero resulta por sí misma insuficiente, si no va acompañada de una

integración real y efectiva en las costumbres y la forma de vida españolas (SAN de 11 de noviembre de 2009).

Es cierto que en el expediente consta informe desfavorable respecto a la integración del recurrente emitido por el encargado del Registro Civil, pero debe tenerse en cuenta que el art 83.1 de la Ley 30/1992 señala que salvo disposición expresa en contra, los informes son facultativos y no vinculantes. Por eso, aunque este informe sea especialmente cualificado por su apreciación directa de la integración no se constituye en un determinante absoluto e insuperable pues no es vinculante, ni siquiera cuando es favorable, como ya señaló en su momento el Tribunal Supremo en sentencia de recurso 495/1994:

"a) el informe del Juez Encargado del Registro Civil, que éste debe emitir de acuerdo con lo que disponen los artículos 221 y 222 del Reglamento del registro Civil, además de no ser el único que la Dirección competente puede o debe recabar, no tiene carácter vinculante, al no hallarse previsto expresamente así (según el principio que luce en el artículo 83.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento Administrativo Común y por corresponder la decisión sobre el otorgamiento de la nacionalidad al Ministerio de Justicia (artículo 21.2 del Código Civil). En consecuencia, el hecho de que el informe sea favorable no acredita por sí mismo la concurrencia del requisito de la buena conducta y la Sala, a la separarse de él fundadamente, ni ha vulnerado el precepto del Código Civil que exige su concurrencia".

Pero en el expediente también se encuentra informe de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil de 23 de noviembre del 2015 y otros informes oficiales que ninguna observación hicieron respecto a su falta de integración o desconocimiento del idioma

En cualquier caso la Audiencia Nacional ha señalado reiteradamente que tanto el nivel de exigencia en cuanto al conocimiento de la lengua y las instituciones españolas puede modularse en función del grado de instrucción del interesado y de las demás circunstancias que concurren en el mismo (Sentencias de la Audiencia Nacional de 4 de diciembre de 2014 Rec 411/2013, 7 de mayo 2013 rec 468/2011 y 15 de febrero de 2012 rec 444/2010 entre otras). Pues bien, en el presente caso se observa que la interesada llegó a España en edad adulta y su nivel formativo es muy bajo, casi escaso lo que podría

explicar que no supiera responder a las preguntas formuladas.

Además la integración social deriva principalmente de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo familiar, todo lo cual ha de justificar el interesado o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente (SAN de 20 de octubre de 2010, SAN de 20 de julio de 2009, SAN de 16 de julio de 2009). La integración no se deduce de la más o menos prolongada residencia en España, sino que durante ese periodo de tiempo la actitud del residente se ha de dirigir realmente a formar parte de la sociedad que desarrolla su vida (SAN de 18 de febrero de 2010). Las respuestas dadas a las preguntas relativas al sistema político y geografía de España no demuestran que el actor desconozca las costumbres españolas y no se haya integrado en la sociedad. No cabe concluir de solo esos datos, desconociendo el resto de circunstancias concurrentes, que el recurrente no está integrada en la sociedad española de modo suficiente. Esos datos sólo demuestran que posiblemente desconozca el alcance jurídico o político de tales expresiones, lo cual puede deberse más a su nivel cultural que a falta de integración en la sociedad española en que pretende vivir (por todas SAN de 8 de marzo de 2011).

Por otro lado no puede ignorarse que al recurrente no se le dio en su momento fase de alegaciones por lo que no pudo presentar documentación que contrarrestara el informe negativo del Encargado del Registro, tal y como hace ahora, junto con su recurso. De un análisis detenido de la documental que consta en el expediente se observa que reside legalmente desde hace 8 años, aporta vida laboral y junto con su recurso **informe de los servicios competentes del Ayuntamiento** que avalan su integración y conocimiento del idioma.

**La falta de cultura -tanto general como específica respecto de ciertos temas de actualidad política-, no puede convertirse en un impedimento insalvable para la obtención de la nacionalidad española si la integración del solicitante queda acreditada de otro modo suficientemente.** Lo que es el caso, habida cuenta la documental que ahora presenta el recurrente, por lo que tras hacer una ponderación equilibrada de todos los factores se llega a la conclusión de que reúne el requisito de nivel de integración medio que exige el artículo 22.4 del Código Civil para adquirir esta nacionalidad.



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

De acuerdo con lo señalado en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, el peticionario de la nacionalidad por residencia probará los hechos o circunstancias de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles por cualquier medio de prueba adecuado admitido en Derecho. La documentación aportada por el interesado en el recurso acredita que el mismo ostenta un aceptable grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles.

En su virtud esta Dirección General ha resuelto, previa la propuesta reglamentaria, **ESTIMAR**, en los términos que resultan de esta resolución, el recurso interpuesto contra la resolución denegatoria de la nacionalidad por residencia y conceder la nacionalidad española a .

EL DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

(P.D. apartado vigésimo primero 1 de la Orden JUS/696/2015, de 16 de abril)



Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por GARRIDO CHAMORRO PEDRO - DNI 02519004K a día 17/11/2018

Servicio Web de Verificación <https://sede.mjusticia.gob.es>

(\*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora. (Arts. 30 5 de la Ley 11/2007 y 45b del RD 1671/09)

Página 6 de 6